

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Llanada de Castillejo”, en los términos municipales de Robledillo de Trujillo e Ibahernando. Expte.: GE-M/24/06-8.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “Llanada de Castillejo” (GE-M/24/06-8), en los términos municipales de Robledillo de Trujillo e Ibahernando; el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la

energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto Parque Eólico “Llanada de Castillejo” (GE-M/24/06-8), en los términos municipales de Robledillo de Trujillo e Ibahernando, promovido por la empresa Desarrollos Eólicos Extremeños, S.L., resulta incompatible e inviable, por los siguientes motivos:

1.º) La ubicación del Parque Eólico “Llanada de Castillejo” ocuparía un hábitat crítico del Buitre negro (*Aegypius monachus*), clasificado como “sensible a la alteración de su hábitat” en el Catalogado Regional de Especies Amenazadas (Decreto 37/2001, de 6 de marzo). Derivado de esa catalogación, dicha especie dispone de un Plan de Conservación del Hábitat (Orden de 6 de junio de 2005). La instalación del Parque imposibilita las líneas prioritarias de actuación propuestas en el plan, ya que implica, entre otras cosas, el deterioro del hábitat actual en el que se reproduce la especie, y un potencial aumento de la mortalidad por el riesgo de electrocución y colisión tanto con la línea de evacuación, como con los aerogeneradores. Todo esto, hace imposible compatibilizar la conservación del hábitat del buitre negro, con la instalación del Parque Eólico “Llanada de Castillejo”.

2.º) Toda la zona afectada por el parque eólico presenta pendientes muy elevadas, abundantes afloramientos y cantiles rocosos, así como variada vegetación autóctona, destacando diversos hábitats de la Directiva 43/92/CEE (robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*, bosques de *Quercus suber*). Además, sobresalen melojares específicamente catalogados por la Universidad de Extremadura como importantes por su alto grado de conservación. La incidencia del parque eólico sería alta sobre los hábitats naturales codificados en la Directiva 92/43/CEE, por la inherente ocupación del suelo, que conllevaría un importante desbroce y eliminación permanente de

gran parte de la vegetación que soporta dichos ecosistemas, cuya continuidad se vería comprometida. Junto a esto, el camino de acceso al parque sería causa de importantes fenómenos erosivos agravados por la abrupta orografía de la zona, haciendo poco viable la regeneración de las especies vegetales naturales cuyo hábitat fundamental hubiera sido alterado.

Visto lo anterior, se considera inviable la implantación del parque eólico “Llanada de Castillejo”, por los impactos ambientales globales de carácter “crítico”, principalmente sobre la fauna, la vegetación y la geomorfología.

Mérida, a 20 de abril de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I ALEGACIONES

Se han recibido alegaciones de carácter ambiental por parte de la Plataforma Ciudadana Sierra de Montánchez-Natura, Parques Eólicos No, Sociedad Zoológica de Extremadura, Ecologistas en Acción, ADENEX, Fundación Global Nature, CBD-Hábitat, SEO-Birdlife, SECEMU y el Sr. Duchamp.

Las alegaciones abordan diversos aspectos, como incidencia sobre las aves y quirópteros, contacto con zonas excluidas, incidencia sobre los planes de recuperación de especies amenazadas, impactos específicos de las líneas eléctricas de los parques, contaminación acústica, impacto paisajístico, vigilancia ambiental, etc., sobre los cuales habría una incidencia negativa.

La Sociedad Española de Ornitología alega que no se ha evaluado en detalle el impacto sobre las espacios de la Red Natura 2000 presentes en su proximidad, ni se han evaluado alternativas que no afectan a la Red Natura 2000. Indica, igualmente, que no se han evaluado de forma adecuada algunas especies que están catalogadas con diferentes figuras de protección y/o aparecen en el Anexo I de la Directiva de Aves, como águila azor perdicera, cigüeña negra, alimoche, etc.

El parque eólico “Llanada de Castillejos” se encuentra fuera de las zonas de exclusión establecidas en el Decreto 192/2006, que regula el procedimiento de autorización de los proyectos de parques eólicos en Extremadura. El parque eólico no tiene una afección sobre la Red Natura 2000. Sí afectaría a zonas incluidas en planes específicos de conservación o recuperación. Se considera que por las características faunísticas, botánicas y geomorfológicas los impactos derivados de la actuación serían críticos.

Dado que la declaración de impacto ambiental es desfavorable, señalar que no se considera necesario profundizar sobre el resto de los argumentos de las alegaciones (contaminación acústica, alteración paisajística, etc.).

ANEXO II RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de Parque Eólico “Llanada de Castillejo”, con número de expediente GE-M/24/06-8, se ubica en los términos municipales de Robledillo de Trujillo e Ibahernando, siendo el primero el núcleo urbano más cercano. Se localiza en el paraje Sierra de Montánchez, en dos cordales contiguos y alineados entre sí que se denominan Sierra de los Alijares y Monte del Astorgano. El promotor es Desarrollos Eólicos Extremeños, S.L.

Consiste en la instalación de veinticinco aerogeneradores con 2 MW de potencia unitaria, contando el parque con una potencia nominal de 50 MW. Los aerogeneradores tienen un diámetro de rotor de 90 metros, con una cimentación de hormigón armado de 12,8 x 13,8 metros de lado y un canto de 1,5 metros.

Cada aerogenerador produce energía a 20 kV, que es transportada mediante líneas subterráneas a la subestación del parque 20/132 kV. Aquí se transforma a 132 kV y a través de una línea aérea de la misma tensión y 10,150 kilómetros de longitud, se enlaza con la línea de 132 kV procedente del P.E. “El Zarzal” (GE-M/24/06-7), que continua hasta la subestación de Zarza de Montánchez.

Se dispondrá un edificio de control conjunto a la subestación. Se proyecta también la construcción de una torre meteorológica. El acceso al parque se realizará por la carretera CC-10.8 (Ibahernando-Robledillo de Trujillo).

ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental se compone de los siguientes apartados: Índice; Introducción; Antecedentes; Descripción del Emplazamiento; Justificación del Proyecto y Alternativas; Caracterización del Recurso Eólico; Descripción del Proyecto; Evacuación de la Energía Generada; Descripción del Medio Ambiente Natural; Identificación de Impactos; Valoración de los Impactos; Medidas Preventivas, Protectoras y Correctoras; Medidas Compensatorias; Programa de Vigilancia Ambiental; Valoración Conjunta Ambiental; y Planos.

Se establecen las siguientes medidas preventivas: se realizará una prospección de yacimientos arqueológicos “in situ”; se realizará

una prospección de nidos de especies protegidas en el entorno inmediato (2 Km alrededor del parque eólico), y se profundizará en el uso del espacio aéreo de la sierra por parte de los mismos; se realizará una prospección específica de quirópteros y de aves nocturnas en el entorno; se delimitarán los hábitats de interés comunitario a respetar.

Entre las medidas protectoras y correctoras se establecen las siguientes: la tierra vegetal se acopiará en su totalidad al inicio de la actividad, que será apilada en cordones lateralmente al límite de la zona de ocupación, debiendo ser abonada y sembrada, y ser protegida del viento, la erosión hídrica y los contaminantes; previamente al extendido de la tierra vegetal se romperán las superficies preparadas para ser cubiertas (10-30 cm); se usarán máquinas con cabina insonorizada, silenciosos para los tubos de escape y recubrimientos de goma en la caja de los volquetes; se limitará el trabajo de las unidades más ruidosas a horario diurno; riego periódico de pistas con agua y agentes tensoactivos; retirada de las pistas de material formado por acumulación de polvo; limitación de la velocidad de circulación de la maquinaria; revegetación de las áreas adyacentes a las pistas y de los terrenos restituidos; realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinaria operantes; recogida de los aceites usados por un gestor autorizado; se adecuará la zona alterada, de forma que sea aprovechable para su uso anterior o como una nueva área recreativa; eliminación de las instalaciones provisionales en fase de obras; mejora de caminos y carreteras existentes; señalización del área afectada con carteles indicadores de peligro; se procurará respetar el mayor número de pies de encina posibles (por cada pie/hectárea que se entresaque, será obligatorio apostar o guiar un número mínimo de renuevos equivalentes al 15 por ciento del número de árboles adultos por hectárea); se evitará en la medida de lo posible realizar descuajes de matorral ni desbroces periódicos; se prohíbe el empleo de herbicidas y otros productos fitotóxicos; a la hora de ubicar los apoyos se evitará que éstos se ubiquen en hábitats de interés comunitario; tras finalizar la obra civil se procederá con la revegetación de las superficies alteradas; labores de preparación del suelo, aporte de tierra vegetal, abonado, implantación vegetal; se evitará el vallado perimetral de las instalaciones; se procurará remodelar la topografía alterada por las labores de construcción; los taludes finales no serán refinados totalmente; se producirá una plantación de árboles y arbustos que actúen de pantallas visuales para minimizar el impacto paisajístico del edificio de control; revegetación general de la zona afectada con especies autóctonas; los aerogeneradores se pintarán con colores neutros y en su entorno se evitará la utilización de alumbrado; se intentará que los materiales constitutivos de los apoyos de las líneas eléctricas sean de similares características a los ya existentes en la zona.

Se establecen las siguientes medidas compensatorias: prever un programa de actuaciones a desarrollar para minimizar el impacto medioambiental y promover el desarrollo económico sostenible en la región, a través de la promoción de la creación de al menos tres empleos estables y directos en proyectos industriales y/o empresariales promovidos con la ocasión de la instalación. La promotora se compromete a una inversión del 0-15% del coste de realización del proyecto eólico.

El programa de vigilancia ambiental incluye las siguientes actuaciones: seguimiento de las superficies totales afectadas y cumplimiento del calendario de restauración vegetal; mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables; durante el periodo de construcción, y al menos tres años después, se deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, con especial atención a especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas; plan de seguimiento ambiental de la avifauna y quiropterofauna. En el caso de que el problema sea el tendido eléctrico, se instalará cable conductor trenzado, de grosor superior al habitual y fácilmente visible por las aves, modificándose el trazado o incluso soterrándose algunos tramos.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico "Plasencia", en el término municipal de Plasencia. Expte.: GE-M/24/06-9.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con